

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 74. DE 1945)

DIRECTORES:

GABRIEL GUTIERREZ MACIAS SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA Santafé de Bogotá, D. C., jueves 16 de enero de 1992

IMPRENTA NACIONAL

AÑO XXXV - No. 3

EDICION DE 8 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 16 de enero de 1992, a las 10:00 a.m.

I

Llamada a lista.

T

Lectura y aprobación de las Actas números 08 y 09 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días martes 14 y miércoles 15 de enero de 1992, publicadas en Anales números del presente año.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Número 20 de 1991 Senado, "por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 1992". Ponente para segundo debate, honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 40 de 1991. Proyecto original publicado en

Anales número 31 de 1991. Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicado en Anales número ... de 1992.

Número 6 de 1991, Senado, "por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Darío Londoño Cardona. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 24 de 1991. Proyecto publicado en Anales número 40 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 02 de 1002

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE

El Primer Vicepresidente, El Segundo Vicepresidente,

OMAR YEPES ALZATE

El Secretario General,

JAIME ENRIQUEZ GALLO

Gabriel Gutiérrez Macías.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 1992

por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el Régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Origen, naturaleza y características.

Artículo 1º Naturaleza y objeto. El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, de naturaleza única, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley

titución Política y en la presente ley.

Artículo 2º Fines. El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenmiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 3º Régimen jurídico. El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las

normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren admin strativos, se regiran por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta ley y sus Estatutos.

Artículo 4º Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y como tal, cumplira las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general.

Dentro de los diez días siguientes a la iniciación del segundo período de cada legislatura ordinaria, el Banco rendirá informe al Congreso de la República sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual incluirá las directrices generales de las citadas políticas.

TITULO II

Funciones del Banco y de su Junta Directiva.

CAPITULO I

Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal.

Artículo 5º Unidad monetaria. La unidad monetaria y unidad de cuentas del país es el peso emitido por el Banco de la República.

Artículo 6º Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

Artículo 7º Características de la moneda. La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Artículo 8º Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

Artículo 9º Retiro de billetes y de moneda metálica. El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

determine la Junta Directiva.

Artículo 10. Provisión de billetes y moneda metálicas. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en su distintas denominaciones.

Los establecmentos de crédto autorizados para recibir depósitos en moneda n. cioral estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

CAPITULO II

Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientes de crédito.

Artículo 11. Funciones. El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

podrá:
a) Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;

b) Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito: v

dito; y
c) Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

CAPITULO III

Banquero y agente fiscal del Gobierno y de otras entidades públicas.

Artículo 12. Funciones. El Banco de la República como banquero y agente fiscal del Gobierno, podrá desempeñar las siguientes funciones:

- a) A solicitud del Göbierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco;
- b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Censtitución Política:
- c) Servir de depositario de los fondos de la Nación y de las entidades públicas en los casos y con sujeción a las condiciones que señale la Junta Directiva;
 d) Servir como agente del Gobierno en la edición,
- d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;
- e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afínes a la naturaleza y funciones del Banco.

ciones del Banco.

Parágrafo. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

CAPITULO IV

Administración de las reservas internacionales y atribuciones en grateria internacional.

Artículo 13. Alcance de la función de administración. El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los act vos para depósitos de margen o de gerantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Parágrafo. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables. Artículo 14. Atribuciones en materia internacional.

El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los euales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo, será causal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales en los cuales los aportes los haya hecho el Banco con cargo a las reservas internacionales, conforme a los textos de los correspondientes tratados, a las leyes aprobatorias de los mismos y a los contratos que las desarrollen.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en en materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

Ti l'anco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus inciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

CAPITULO V

Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria.

Artículo 15. Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja:

efectivo en caja;
b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos o con los que autorice la Junta Directiva, en ambos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía;

c) Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado;

d) Determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema

existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas;

e) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avajes, garantías y aceptaciones;

f) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remunerativo que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el dentro de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezcan la Junta en forma general para estos casos:

g) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC;

h) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito:

i) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1º del artículo 3º y en los artículos 5º a 13, 16, 22. 27. 28 y 31 de la Ley 9º de 1991;

j) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comorador o vendedor de divisas. o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio:

k) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el articulo 31 de la Ley 51 de 1990;

1) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

-CAPITULO VI

Disposiciones comunes a las anteriores materias.

Artículo 16. Sujeción a los actos del Banco de la República. Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales-o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Control de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

Artículo 17. Suministro de información al Banco de la República. Las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Fanco de la República la información de carácter general y particular que éste les requieras sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre

esta información el Banco mantandrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado. la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

Artículo 18. Nuevas operaciones financieras. La Junta Directiva codrá solicitar la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vicilades por la Superintendencia Bancaria, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

Artículo 19. Tasa de interés baucario corriente y liquidación de la UPAC. La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de Interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

Fl Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, según la metodología correspondiente.

CAPITULO VII

Actividades conexas.

Artículo 20. Depósito de valores. El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores jue constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, les entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para les propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

Artículo 21. Apertura de cuentas corrientes. El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar centrates de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva. Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

que se refiere este artículo.

Artículo 22. Cámaras de compensación. Corresponde al Banco de la República autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras com-

pensadoras de cheques.

Artículo 23. Metales preciosos. El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta

Artículo 24. Funciones de carácter cultural. El Banco podrá continuar cumpliendo las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla, en especial las atinentes al Museo del Oro y a la Biblioteca Luis Angel Arango con sus extensiones en música y

artes plásticas.

En cumplimiento de lo anterior el Banco podrá, igualmente celebrar con persones jurídicas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad contratos para desarrellar programas de carácter cultural y cientí-

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto

anual aprobado: por la Junta Directiva.

Parágrafo. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

Las nuevas actividades e inversiones culturales que el Banco proyecte desarrollar, se atenderán con cargo al Fondo Cultural que se constituya con parte de las utilidades de cada ejercicio anual, según lo previsto en el literal d) del artículo 26 de la presente ley.

TITULO III

Normas generales para la expedición de los estatutos del Banco.

CAPITULO I

Materias generales.

Artículo 25. Adopción y expedición de los estatutos. Los estatutos del Banco serán adoptados por la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y presentados a consideración del Gobierno para su expedición, para lo cual se obrará con sujeción a las normas previstas en este título. En todo caso, el Gobierno podrá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que disponga modificaciones a los estatutos.

Artículo 26. Centenido de los estatutos. Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos las siguientes materias:

a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio;

b) Organos de dirección y administración;

c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, en la determinación de sus resultados y la elabo ración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

Constituirán incresos y egresos del Banco: a) Los derivados de la compra, venta, inversión y

manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales precissos aleados al oro; b) Todos los relacionados con las actividades que le

son propias como banco central, incluidos los derivados. de la acuñación e impresión de especies monetarias;

c) Aquellos provenientes de sus actividades indus-

d) Los gastos de personal mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento para el cumplimiento de las actividades culturales y científicas que el Banco actualmente desarrolla;

e) Los demás propios de su existencia como persona-

2. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el presupuesto, que. periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General.

3. Las valorizaciones de las reservas internacionales no constituirán ingreso del Banco y se registrarán como tales en el activo y como un mayor valor patrimo-nial por ajuste de cambio cuando a ellas haya lugar.

- Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería Clase A emiti-dos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto la redención de dichos títulos será atendida con recursos del Presupuesto Nacional. Asímismo, los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería se cubrirán con cargo al Presupuesto Na-
- 5. El Banco de la República podrá hacer inversiones con cargo a sus reservas y a los recursos que obténga-como empresa, así como otorgar con estos últimos, créditos o anticipos relacionados con la ejecución ordinaria de contratos civiles o laborales, convenciones colectivas o convenios de asistencia técnica al Gobierno Nacional.

6. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar las reservas que juzgue necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento de sus funciones y las que tengan como finalidad facilitar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones legal o convencionalmente derivados de su existencia. Dichas reservas se apropiarán con cargo a las utilidades de cada ejercicio.

En todo caso, el Banco, deberá constituir e incrementar con cargo a utilidales de cada período con-

table, cuando menos, las siguientes reservas:
1. Reserva de estabilización monetaria. Tiene por objeto absorber las pérdidas que se deriven para el Banco de la República por la realización de operaciones de mercado obierto, la remuneración del encaje cuando así se disponga, los créditos que se causen en favor de los depósitos del sector público en los eventos que así lo determine la Junta Directiva y en general por operaciones de intervención en el mer-

Esta reserva se incrementará con las utilidades de cada ejercicio en el monto que determine la Junta Directiva y cuando menos en una cuantía igual a la diferencia entre el valor nominal de las monedas que entren en circulación durante el período y el costo de fabricación o acuñación de las especies monetarias

2. Reserva de estabilización cambiaria. Tiene por objeto enjugar las pérdidas que sufra el Banco de la República por el diferencial cambiario derivado del manejo de sus recursos financieros externos o por operaciones de intervención en el mercado cambiario.

Esta reserva se incrementará con las utilidades de cada ejercicio en un monto que no podrá ser inferior

a las utilidades por compra y venta de divisas.

3. Reserva para nuevas actividades culturales. Tiene por objeto asumir los gastos de las nuevas actividades e inversiones culturales que el Banco proyecte desarrollar tales como construcción de nuevas sedes, contratación de personal y nuevos programas de ca-

rácter cultural y científico.
e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, será trasladado a la Nación en las épocas que acuerde la Junta Directiva. No obstante, cuando existan saldos de créditos otorgados por el Banco de la República al Gobierno, tal remanente se destinará a su amor-

Las pérdidas del Banco de la República originadas en las erogaciones que requieran las operaciones de regulación monetaria, tales como operaciones de mercado abierto, remuneración del encaje o de los depósitos oficiales cuando así se disponga, serán cubiertas con cargo a la reserva de estabilización monetaria y en caso de que ésta sea insuficiente, por el Gobierno Nacional con cargo al Presupuesto General de la Na-

En ningún caso los gastos derivados de la política monetaria podrán cubrirse con cargo a las utilidades por compra y venta de divisas. Por tal virtud si al final de un ejercicio contable en que las reservas internacionales se han incrementado o permanecido constantes, las utilidades del Banco de la República fueren insuficientes para incrementar la reserva de estabilización cambiaria en un monto equivalente a las utilidades por compra y venta de divisas. el Gobierno deberá transferir al Banco de la República las partidas necesarias para incrementar tal reserva en el monto requerido.

Para los efectos previstos en los dos incisos anteriores, el Gobierno Nacional emitirá un título de deuda: para cancelar dichas obligaciones dentro de los pla-zos que disponga la Junta Directiva del Banco de la República; su rendimiento será equivalente cuando menos al 80% del indice de inflación y se cubrirá: con cargo al Presupuesto Nacional. Dicho título será negociable y fraccionable.

El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuesto. de la vigencia fiscal más próxima, las partidas necesarias para satisfacer las obligaciones a favor del Banca en los términos convenidos. La no inclusión de estas partidas, será motivo para que la Comisión res-

pectiva devueiva el proyecto.

f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley.
g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabaja-

h) Funciones de la Auditoria.

CAPITULO II

Junta-Directiva;

Artículo-27. Integración De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; b) El Gerente General del Banco; y

Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva,

nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación. Artículo 28. De las inhabilidades para ser miembro

de la Junta Directiva. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.

b) Quiense hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional

Artículo 29, Funciones de la Junta Directiva. Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, así como los proyectos de constitución de reserva y distribución de utilidades

b) Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banço con sujeción a las condiciones previstas en los estatutos.

c) Expedir su propio reglamento.
d) Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 28 y cuando falte en forma injustificada

a más de nueve (9) sesiones continuas e) Las demás previstas en esta ley y las que le señalen los Estatutos. - Artículo 30: De la designación y período de los miem-

bros de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva y del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos

consecutivos contados a partir de la vigencia de esta

ley. Parágrafo transitorio. La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 31. Faltas absolutas de los miembros de la

Junta. En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nom-

brará su reemplazo por el resto del período. Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más tardar de nueve sesiones continuas.

Parágrafo. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes meimbros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

CAPITULO III

Funciones e integración del Consejo de Administración.

Artículo 32. Del Consejo de Administración. El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los-Estatutos, estará integrado por cinco (5) miembros distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, escogidos por la Junta Directiva, de los cuales por lo menos tres (3) serán miembros de

Parágrafo. El Gerente General y el Auditor asistirán al Consejo de Administración con derecho a voz. Artículo 33. Del período y calidades de los miembros del Consejo de Administración. Los miembros del Con-sejo de Administración serán designados para un período de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser,

A los miembros que no sean empleados del Banco. se les aplicarán las mismas inhabilidades e incompa-tibilidades previstas para los miembros de la Junta Directiva, excepto la incompatibilidad contenida en el literal a) del artículo 35.

removidos en cualquier tiempo.

CAPITULO IV

Gerente General.

Artículo 34. Período y funciones del Gerente General. El Gerente General del Banco será elegido por la Junta: Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá-ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionalescontados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrálas demás funciones previstas en los Estatutos.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

Artículo 35, De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero.

b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.

c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación.

d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

CAPITULO V

Sección Primera.

Régimen Laboral.

Artículo 36. Naturaleza de los empleados del Banco. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son empleados oficiales al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios de la banca central y su forma de vinculación es de índole admi-

El régime nsalarial y prestacional de los funcionarios. de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales vigentes en el Banco de la República .

b) Los trabajadores ocupados en funciones propias, anexas o complementarias a las que la Constitución Política señala para el Banco de la República, quienes tienen una vinculación de naturaleza jurídica especial como trabajadores de la banca central del país y están sometidos a un régimen jurídico laboral propio, consagrado en esta ley, en los estatutos que dicte el Presidente de la República, en el Reglamento Interno de Trabajo, en la convención colectiva, en los contratos de trabajo y en general en las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contrac-

tuales.

Parágrafo. El Banco no podrá nombrar a personas que estén ligadas por vinculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario.o trabajador del Banco.

Artículo 37. Categoría especial. Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

rechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la ac-

tividad de banca central.

Artículo 38. Terminación del contrato de trabajo por justa causa. En atención a su naturaleza jurídica y a las funciones constitucionales desarrolladas por el Banco de la República, para la terminación justa del contrato de trabajo el Banco podrá no sujetarse a las causas que establece el Código Sustantivo de Trabajo o las normas que lo modifiquen o sustituyan; en este cáso el Juez del Trabajo calificará la justicia del despido efectuado teniendo en cuenta para ello los hechos en que se haya fundado.

Artículo 39. Normas aplicables a los trabajadores del Banco. A los trabajadores del Banco de la República solamente le serán aplicables las normas de esta ley y del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 40. Régimen disciplinario. El Consejo de Administración del Banco de la República expedirá un régimen disciplinario interno propio para los empleados y trabajadores de la Institución.

Sección Segunda

Régimen Prestacional.

Artículo 41. Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

Artículo 42. Conciliación. Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

Artículo 43. Acumulación de tiempo de servicios. Sin

Artículo 43. Acumulación de tiempo de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

Sección Tercera.

Seguridad Social.

Artículo 44. Caja de Previsión Social. El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá constituir y organizar una Caja de Previsión Social propia, o reorganizar la existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la entidad con relación a ssu empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos la Caja de Previsión Social que así se constituya se regirá por el derecho privado y gozará de las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

Artículo 45. Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales. En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los empleados y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el

Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, aasí como la devolución de aportes.

CAPITULO VI

Protección y Seguridad.

Artículo 46. Sistema de seguridad del Banco de la República. Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

TITULO IV

Inspección, vigilancia y control.

Artículo 47. Inspección, vigilancia y control. El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, conceptuar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.

Lo anterior sin perjuicio del regimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

Artículo 48. Delegación de las funciones de inspección y vigilancia. Autorizase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

Artículo 49. Delegación de la función de control. Autorizase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoria. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República de terna que le envíe la Junta Directiva y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

Parágrafo. Si el Presidente no escogiere el Auditor de la terna enviada, solicitará de la Junta la remisión de otra u otras, hasta tanto se produzca la designación.

TITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 50. De las decisiones de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la indole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 51. Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos. El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a) Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.

b) Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 52. Régimen contractual. Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

tía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. No obstante lo anterior, la Junta Directiva, mediante resolución de carácter general podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, senalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

Artículo 53. Naturaleza de los Títulos del Banco de la República. Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se regirán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 54. Reserva de documentos. Salvo las Resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término puede hacer públicos los documentos que considere pertinentes.

Los documentos privados del Banco gozan de la reserva constitucional prevista para éstos.

Parágrafo. Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

Artículo 55. Conservación de documentos. El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Después de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

Artículo 56. Casa de Moneda. La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solametne requiere para su validez y perfeccionamiento de la firma de las partes.

Artículo 57. Régimen impositivo y otros derechos. El Banco continuará exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 58. Funciones complementarias. Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10. ordinal e), 2.1.2.3.32., 2.2.1.3.1. a 2.2.1.3.3., 2.2.2.3.3., 2.3.1.1.5., 2.4.3.2.14., 2.4.3.2.25., 2.4.5.4.2., 2.4.6.3.2., 2.4.6.4.1., 2.4.8.2.1., 2.4.10.3.3. literal a), 2.4.12.1.2., 2.4.12.1.5., 5.4.12.1.7., 4.2.0.4.3. literal a) y 4.2.0.5.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 59. Funciones a cargo del Gobierno. Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1., 1.3.1.3.2., 2.1.1.2.6., 2.1.1.2.7., 2.1.2.2.4., 2.1.2.2.5. literales d) y h), 2.1.2.2.14., 2.1.2.3.11., 2.1.2.3.30., 2.2.2.2.1., 2.4.3.2.9., 2.4.3.2.16., 2.4.5.4.3., 2.4.10.3.3. literal b), 2.4.10.3.4. y 4.2.0.4.3. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 93 de 1991: artículo 49; artículo 69, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el parágrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

TITULO VI

Disposiciones transitorias.

Artículo 60. Destinación de recursos. Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta, celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo

dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 26 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria.

Artículo 61. Fondos financieros. Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI la totalidad de los activos de los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos

Artículo 62. Acciones. Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

Artículo 63. Emisión de especies monetarias. Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las caarcterísticas vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

Artículo 64. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente ley como un título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4 3 0 0 2

artículo 4.3.0.0.2.

Artículo 65. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el parágrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28. a 2.1.2.1.30., ordinales a) y b) del ar-2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11, 2.1.2.3.7., 2.2.2.11, 2.4.2.4.3., parágrafo del 2.4.3.1.2., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1. inciso 4º, 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2º del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9º de 1991.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que todo lo referente al régimen monetario es atributo del Poder Público. Por lo tanto, la regulación del dinero es una función inherente al poder del Estado.

Estos principios fueron recogidos en la nueva Constitución Política, la cual, a diferencia de la que rigió hasta julio de 1991, regula extensamente la materia: Consagró la función de banca central e instituyó el organismo del Estado encargado de cumplirla, el Banco de la República, al tiempo que le asignó funciones especiales al Congreso —depositario principal de la soberanía monetaria—, para determinar la moneda legal y dictar las normas con sujeción a las cuales el Banco y su Junta Directiva deben cumplir sus funciones, y para que el Gobierno expida los Estatutos del Banco.

Corresponde al Congreso de la República entonces, aprobar la ley relacionada con el Banco de la República, para lo cual, el Gobierno somete a su consideración el respectivo proyecto de ley, con las correspondientes exposiciones de motivos que justifican su aprobación por parte de ese órgano legislativo.

La banca central, según la nueva Constitución Política.

La Constitución Política introdujo importantes modificaciones al sistema monetario del país consagrando por primera vez, la función de banca central en el Título XIII de la mencionada Carta.

El artículo 371 dispone que el Banco de la República ejercerá las funciones de banca central con sujeción a la ley y en coordinación con la política económica general.

Según la Carta Política, el Banco debe ser un órgano del Estado, de naturaleza única, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y, su Junta Directiva —integrada en la forma prevista en el artículo 372—, es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, conforme a las funciones que le asigne la ley.

Estabilidad de la moneda.

El artículo 373 de la Constitución establece la obligación a cargo del Banco de la República, de velar

por el mantenimiento de la capacidad adquisītiva de la moneda, es decir, controlar y reducir eficazmente los niveles de inflación.

Respecto de las operaciones de financiamiento a favor del Estado, la Constitución exige la unanimidad de todos los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República para salvaguardia del mismo objetivo. En efecto, creyó la Asamblea Nacional Constituyente que fuera la propia Junta del Banco de la República la que, en adelante, por razones de extrema necesidad económica evaluadas por ella misma, decidiera por pleno consenso, sobre la concesión de esa clase de financiamiento.

Finalmente, y para dar total coherencia a los postulados de estabilidad de la moneda, la Constitución prohibió terminantemente al legislador, ordinario o extraordinario, ordenar cupos de crédito en el Banco de la República a favor de los particulares o del Estado. Esta es una disposición complementaria que refuerza el mandato en materia de conservación del poder adquisitivo de la moneda.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A. Características del Banco.

1. Existencia, naturaleza y objeto.

La existencia del Banco de la República a partir de 1923, se inspiró en el principio sobre su origen contractual. Por ello, la Ley 25 de 1923, no creó el Banco de la República, pues sólo fue una ley de autorizaciones al Gobierno para que éste promoviera y luego conviniera su fundación con los demás accionistas particulares, principio que reafirmó la Ley 7ª de 1973.

El artículo 1º del proyecto reitera la naturaleza única del Banco. Deberá tener entonces la forma de organización que resulta de las bases que la nueva Constitución señala, esto es, que es un ente del Estado, de rango constitucional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, de naturaleza única, sujeto a un régimen legal propio para el ejercicio de las funciones de banca central, diferente en sus características de otros tipos de entidades públicas, inclusive perdiendo su actual forma societaria.

2. Fines.

El artículo 2º trata del fin principal del Banco de la República el cual será, el de velar, a nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda mediante un control de la inflación, conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución y en la ley que se dicte sobre sus funciones, según el texto propuesto.

3. Régimen Jurídico.

Por mandato constitucional el Banco se sujetará a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución, en la ley y en sus Estatutos.

En los casos no previstos por ellas, las operaciones mercantiles y civiles en general, los actos del Banco que no sean administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

4. Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La Constitución determinó que la Junta Directiva del Banco es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado y como tal, mediante disposiciones de carácter general, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en la ley.

El proyecto refleja esta decisión constitucional y así lo prevé también en el artículo 4º con lo cual legalmente se unifican en una sola entidad del Estado tanto las atribuciones de emitir la moneda legal como las de trazar, dirigir y ejecutar las políticas monetarias, cambiarias y de crédito.

Siendo responsabilidad del Banco velar por la realización y el mantenimiento de la estabilidad del nivel general de precios, debe formular y establecer la política monetaria que tienda a la realización de ese objetivo previsto en la Constitución y en la ley, con la autoridad y la autonomía requeridas para tomar las decisiones que juzgue necesarias.

La determinación de esta política permitirá una base sólida de evaluación de las realizaciones de la banca central, refuerza la credibilidad de tal política

y facilita la realización del objetivo propuesto.
Como la autonomía exige responsabilidad, la Constitución dispone que el Banco de la República rinda al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo; ante quien deberá responder por el cumplimiento de sus funciones. Por ello, en el inciso final el artículo 4º se propone que dentro de los diez días siguientes a la iniciación del segundo período de cada legislatura ordinaria, el Banco rinda informe al Congreso de la República sobre las directrices generales de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y sobre la ejecución de las mismas.

B. Funciones del Banco de la República y su Junta Directiva.

Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal.

La función de emitir la moneda legal debe cumplirla el Banco con sujeción a la ley que determine la mo-

neda legal, su convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 150 de la Constitución.

Para tal efecto el proyecto incorpora y perfecciona la regulación de estas materias en el Capítulo I del Título II. Respecto de la unidad monetaria nacional, las normas legales vigentes desde 1923 y hasta la Ley 90 de 1948, consagraron el patrón nominal y por tanto la denominación de "pesos oro" hasta la eliminación de la denominada "paridad oro" producida a partir de la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional incorporada por la Ley 17 de 1977, la cual dejó sin efecto jurídico alguno la referencia al oro de los billetes del Banco.

Habiendo desaparecido el patrón oro, debe redefinirse en forma definitiva la unidad monetaria y de cuenta del país sin hacer referencia al oro, para lo cual se propone que dicha unidad sea el "Peso" emitido por el Banco de la República, como en la práctica viene sucediendo desde 1931, que será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

2. Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito.

El aCpítulo II del Título II, desarrolla la función del Banco como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, prevista en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política. Con fundamento en lo anterior, el Banco sólo po-

Con fundamento en lo anterior, el Banco sólo podrá otorgar a los establecimientos de crédito apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine su Junta Directiva.

Esta función tendrá por objeto solucionar desequilibrios transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

A través de este instrumento, el Banco de la República no podrá atender problemas de solvencia por los que atraviesan las instituciones financieras, cualquiera que sea su proporción; éstos deben ser atendidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por otros mecanismos y en ningún caso por el Banco de la República.

La Junta Directiva debe establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deban reunir los títulos que se presenten para hacer uso de los cupos de crédito. Corresponderá al Banco decidir en cada caso sobre el acceso a los recursos de crédito, con sujeción a las condiciones que determine la Junta Directiva.

De otro lado, sólo quedó abierta la posibilidad para el Banco de crear cupos de crédito a favor de particulares con los recursos provenientes de la contratación de crédito externo de organismos financieros del exterior. Su colocación se hará a través de los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en los respectivos contratos.

Para tal efecto, en los contratos que el Banco celebre deberá acordar las condiciones que le permitan el ejercicio de los derechos y facultades que deba reservarse para calificar previamente las operaciones que deba celebrar con los establecimientos de crédito que autorice, controlar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los contratos subsidiarios y hacer exigibles las obligaciones cuando quiera que éstas no se ajusten a los términos de los respectivos contratos, sin que tales facultades impliquen la aprobación o asignación individual de crédito a particulares.

Finalmente, como banquero de los establecimientos de crédito, se prevé que el Banco pueda prestarles servicios fiduciarios, tales como administración de cartera, administración de valores y custodia. Así mismo, los servicios de depósito, compensación y giro y los demás que determine la Junta Directiva, según las condiciones y requisitos que ella misma señale.

3. Banquero y agente fiscal del Gobierno.

El Capítulo III del Título II del proyecto, desarrolla la función del Banco como banquero y agente fiscal del Gobierno y de otras entidades públicas, previstas en los artículos 371 y 373 de la Constitución Política. Según la primera de las citadas normas, el Banco

de la República será el agente fiscal del Gobierno. Sobre el alcance de esta facultad, la Asamblea Nacional Constituyente determinó que como tal el Banco "podrá ser depositario de los fondos del Tesoro; con ellos hacer los pagos de deuda pública que determine el Gobierno y llevar los registros de éstos; servir como agente del Gobierno para la Contratación de empréstitos y la colocación en el mercado de sus títulos, pero sin que pueda adquirirlos excepto en el mercado secundario, ni recibirlos en garantía. Estas tareas las podrá desempeñar el Banco en la medida en que así lo convenga con el Gobierno y en ningún caso le son exclusivas. Así mismo, el Banco podrá asesorar al Gobierno en aquellas materias que tengan relación con sus funciones de carácter económico. El Banco Central, sin embargo, no debe obrar como recaudador de impuestos ni otorgar en lo sucesivo, en nombre del Gobierno, estímulos de naturaleza tributaria".

A su vez, el artículo 373 de la Constitución le permite al Banco de la República otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones en él previstas.

Con base en lo anterior, el proyecto faculta al Banco de la República para actuar, a solicitud del Gobierno, como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones

<'≥

que sean compatibles con las finalidades del Banco; otorgar créditos o garantías a favor del Estado, en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución; servir de depositario de los fondos de la Nación y de las entidades públicas en los casos y con sujeción a las condiciones que señale su Junta Directiva; servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública y prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

4. Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional.

El Capítulo IV del Título II del proyecto, desarrolla la función del Banco prevista en el artículo 371 de la Constitución, consistente en administrar las reservas internacionales y las facultades complementarias de ésta.

Dicha administración comprenderá el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. A su vez, la inversión debe hacerse con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro, sin que pueda alterarse su condición de reserva para que mantengan la inmunidad de que gozan estos activos de la banca central en el concierto internacional.

Así mismo, se preevé que como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República pueda realizar operaciones de cobertura de riesgo, se le faculta para contratar créditos de balanza de pagos no monetizables y para disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a activos de

Como complemento de lo anterior, se le prohibe al Banco otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales y hacer cualquier uso de ellas que no sea el de conservarlas invertidas.

Dada la función social que conlleva la propiedad de estos bienes con el objeto de promover el equilibrio cambiario y lograr y mantener un nivel de reservas suficientes para el manejo normal de las transacciones internacionales, ellos deban mantenerse en las cuentas del Banco con los demás activos, pero con fines propios de banca central (no comerciales), es decir, al servicio de la economía del país y a disposición de la comunidad para que puedan ser adquiridos por ésta, de acuerdo con la regulación que, conforme a la ley, para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

En desarrollo de las funciones anteriores, se reitera la capacidad del Banco para mantener con otras instituciones del exterior las relaciones que se deriven de su naturaleza de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito y servir, en nombre del Estado, como canal de comunicación con los distintos organismos financieros internacionales a los cuales pertenece la República de Colombia.

En tal virtud, el Banco continuará siendo el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital, que se contabilicen como reserva internacional.

Con el objeto de mantener la autonomía del Banco de la República en la administración, manejo y disposición de las reservas internacionales en cumplimiento de la función prevista en el artículo 371 de la Constitución, se prevé que cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

5. Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria.

El Banco de la República tendrá a su cargo la regulación monetaria, crediticia y cambiaria, mediante la adopción de las normas que influyan sobre la cantidad, costo y disponibilidad del dinero y del crédito. Para este efecto le corresponderá, a través de su Junta Directiva, estudiar y adoptar las medidas para regular la circulación monetaria, el financiamiento de los agentes económicos y en general la liquidez del mercado financiero y el funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando siempre por la estabilidad del valor de la moneda.

En desarrollo de esta función se prevén las facultades de la Junta Directiva en el Capítulo V del Título II, en virtud de las cuales le corresponderá disponer de los instrumentos de regulación monetaria, crediticia y cambiaria acordes con una economía tentendiente hacia objetivos de eficiente uso de los recursos basado en consideraciones de mercado.

Las normas de carácter económico que en lo sucesivo se expida deben buscar, como elemento esencial, crear condiciones apropiadas para el funcionamiento de los mercados, según varias disposiciones constitucionales, con el fin de hacer competitiva la economía tanto interna como externamente. Por ello, el proyecto de ley que el Gobierno somete a consideración del Congreso, tiene por objeto prever un banco central con las características que mejor se ajustan a las también nuevas tendencias de la economía co-lombiana: con un nivel de autonomía, con fuciones para determiar y ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y actuando dentro del libre juego de las fuerzas del mercado.

Por ello se propone que la ley prevea que el Banco, al diseñar las políticas de que ahora es responsable, busque siempre que la forma de ejecutarlas sea compatible con una economía de mercado y contribuya a su consolidación. De ahí la importancia que se le otorga a los instrumentos indirectos, los cuales, a juicio del Gobierno, deben ser lo de uso corriente para la conducción de las políticas a su cargo, tales como las operaciones de mercado abierto, la tasa de interés o el encaje que será siempre monetario para evitar la creación de inversiones forzosas. No significa lo anterior que el Banco no pueda hacer uso de controles directos previstos en el proyecto, como señalar límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas o fijar tasas máximas de interés remuneratorio sobre las operaciones activas y pasivas, pero sólo cuando las circunstancias económicas lo exijan, lo cual sólo debe ocurrir en situaciones de excepción y por períodos perfectamente limitados, con el objeto de restablecer el esquema económico en el cual finalmente prime el libre juego de las fuerzas del mercado.

Liberalizar el sistema económico implica asignarle a las fuerzas del mercado un papel importante en la determinación del volumen de crédito y el nivel de las tasas de interés. Dentro de este marco la política monetaria debe conducirse de manera que refuerce esta tendencia a fortalecer el papel del mercado. Para lograr este propósito, los instrumentos indirectos de control monetario —a través del mercado— deben tener prioridad sobre los instrumentos de control directo, tales como los encajes, los depósitos previos para las importaciones, el crédito dirigido y en ocasiones el control administrativo de las tasas de interés.

6. Funciones de regulación en materia cambiaria.

La Reforma Constitucional de 1968 radicó la competencia para regular los cambios internacionales en cabeza del Presidente de la República, por medio de decretos en la forma prevista en el ordinal 22 del artículo 120, pero con sujeción a las reglas generales que expidiera el Congreso en una ley marco. O sea, que el Constituyente decidió reservar al legislador sólo la competencia para expedir normas de tipo general para regular el cambio internacional, consistentes, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en esquemas o pautas de la política respectiva, dejando al Presidente la necesaria flexibilidad para disponer en cada caso de las medidas que las circunstancias hicieran aconsejables, a su juicio, dentro del marco de esa a manera de autorizaciones permanentes conferidas por la ley.

La Ley 9ª de 1991 —marco de cambios internacionales— determinó que a partir de ese año, la competencia de regulación la ejercería el Gobierno directamente o por conducto de la Junta Monetaria o del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en los casos en ella previstos.

Ahora, en esta materia, la Constitución hizo varias e importantes precisiones que es necesario destacar: le atribuyó al Congreso la competencia para dictar tales normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios con sujeción a los cuales el Gobierno señalará el régimen de cambio internacional, en concordancia con las atribuciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República —ordinal b) del numeral 19 del artículo 150—, y la competencia para dictar las normas ordinarias con sujeción a las cuales el Banco de la República cumplirá sus funciones, entre ellas, la de regular los cambios internacionales (numeral 22 del artículo 150, artículos 372 y 51 transitorio).

Por su parte, la Constitución le atribuyó la competencia al Banco de la República para cumplir las funciones de banca central, entre ellas, la función básica de regular los cambios internacionales (artículo 371) y definió a la Junta Directiva del Banco de la República como la autoridad cambiaria conforme a las funciones que le señale el legislador (artículo 372)

Reconociendo que la Ley 9º de 1991 cumple con los nuevos presupuestos constitucionales, por cuanto tiene las características de una ley marco para que el Gobierno señale el régimen de cambio internacional y al mismo tiempo prevé las normas con sujeción a las cuales debe cumplirse la función de regular los cambios internacionales, el proyecto propone que, con la distribución de competencias que en él se hace de acuerdo con el nuevo ordenamiento constitucional, aquélla continúe vigente.

Con base en lo anterior, en el artículo 15 del proyecto se precisan las funciones de regulación cambiaria de la Junta Directiva del Banco de la República, esto es, las previstas en el parágrafo 1º del artículo 3º y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9º de 1991, conforme a las cuales tendrá a su cargo regular entre otros, las operaciones de cambio internacional; el funcionamiento del mercado cambiario; los ingresos y egresos de divisas; los plazos, intereses, finalidad y demás condiciones del endeudamiento externo; el mercado de futuros y de opciones; la manera como deberán cumplirse las obligaciones en moneda extranjera; disponer la intervención del Banco en estas materias y determinar la política de manejo de la tasa de cambio. A su vez, en el artículo 59 del proyecto se consagran las funciones a cargo del Gobierno, esto es, las siguientes, previstas en la Ley 9º de 1991: artículo 4º, sobre operaciones sujetas al régimen cambiario; artículo 6º, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser trans-

ferido o negociado a través del mercado cambiario; en el parágrafo del artículo 13, sobre impuestos al oro; en los artículos 14 y 15, sobre seguros denominados en divisas y el régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior, respectivamente; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, y en el artículo 27, en lo relativo al mercado paralelo de futuros, para determinar el precio de los productos agropecuarios.

7. Coordinación con la política económica general.

La independencia del Banco de la República no implica, en modo alguno, que sus decisiones y actos estarán aislados de otras esferas determinantes de la política económica; lo que significa en realidad es que en los necesarios procesos de armonización y concertación de medidas que exigen un sistema democrático, la actuación del Banco garantizará que el propósito de estabilidad no se sacrifique en aras, de la húsqueda de otros objetivos.

de la búsqueda de otros objetivos.

Para tal efecto, por mandato de la Constitución, el Banco de la República debe ejercer sus funciones en coordinación con la política económica general.

La propia Constitución estableció un primer mecanismo que permitirá dicha coordinación, consistente en la presencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público como miembro y Presidente de la Junta Directiva del Banco. En su seno el Ministro podrá proponer y discutir las propuestas que el Gobierno estime conducentes.

A su vez, en esta materia también será de vitalimportancia lo previsto en el artículo 4º del proyectosobre directrices de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia. En el documento en el que fije dichasdirectrices, la Junta Directiva, deberá definir las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en armoníacon el programa macroeconómico. Al ser presentado, al Congreso, ese documento será de público conocimiento para las demás autoridades económicas y para, la opinión pública en general.

8. Actividades conexas.

El proyecto de ley reitera, en el artículo 20, la facultad del Banco atribuida por el Decreto autónomo 436 de 1990, para administrar un depósito central, de valores. Además, el Banco podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

También el Banco queda facultado para abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar otros contratos de depósito con personas jurídicas, públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de operaciones con el Banco, según calificación que, de ellos haga la Junta Directiva del Banco.

Una de las funciones clásicas de la banca central, respecto de los establecimientos de crédito y en particular de los bancos, es la de servir de cámara de compensación en las oficinas o sucursales en las cuales realiza sus operaciones o autorizar la prestación de este servicio por parte de otros establecimientos de crédito donde no tenga oficinas. El artículo 22 faculta al Banco para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

Además, el Banco cuenta con una infraestructura para la compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, que debe mantener con el objeto de que pueda participar en el mercado del oro, facilitando a los mineros la realización de sus operaciones y al mismo tiempo adquiriendo los metales preciosos que a su vez pueda sustituir por otros activos de reserva internacional.

Como consecuencia de lo anterior, las agencias de compra de oro que el Banco administra serán en lo sucesivo dependencias suyas; no obstante, las funciones relacionadas con el procedimiento de metales preciosos no serán exclusivas del Banco.

Finalmente, dado el aporte del Banco de la Repú-

rinalmente, dado el aporte del Banco de la República al patrimonio cultural colombiano, éste podrá, continuar cumpliendo dichas funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Para el efecto, se propone un nuevo régimen financiero: los gastos para atender el funcionamientoy el mantenimiento de la infraestructura que posee el Banco para el cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, continuarán registrándose como egresos or-dinarios operacionales del Banco; por su parte, las nuevas actividades con terceros a ser contratadas por el Banco en el desarrollo de sus programas culturales así como las inversiones que proyecte desarrollar, deberán atenderse con cargo a un Fondo Cultural que se constituirá e incrementará; con el carácter de reserva, con parte de sus utilidades. Los recursos existentes en la reserva constituida para bienes culturales con base en el resultado operacional de 1991, se destinarán a formar inicialmente dicho Fondo. De este modo se hará explícito en el futuro un manejo el mayor gasto que el Estado realice en esa actividad.

C) Normas generales para la expedición de los Estatutos del Banco.

Además de las normas previstas en los artículos anteriores, el Título III del proyecto de ley desarrolla

el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 372 de la Constitución, el cual dispone que el Congreso dicte las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los Estatutos del Banco, en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período el Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de sus utilidades. Esta enumeración no es taxativa pero debe ser definida en la ley para establecer el marco de los estatutos que expida el Gobierno Nacional.

Los Estatutos del Banco deben contemplar los asuntos relacionados con la organización y el funcionamiento del Banco; las normas sobre las funciones a su cargo, son objeto de regulación únicamente de carácter legal y no exigen declaración de voluntad administrativa a través de los Estatutos para que ellas entren en vigencia.

Con el objeto de precisar la armonia que debe existir entre el Congreso y el Gobierno para intervenir en la organización del Banco de la República y así procurar mantener el equilibrio de las funciones en esta materia a cargo de una y otra organización estatal y teniendo en cuenta la autonomía constitucional del Banco, el proyecto propone que sea primero la Junta Directiva la que adopte los Estatutos de esa institución, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que luego sean presentados a consideración del Goblerno para su expedición, en cuyo caso este debe obrar con sujeción a las normas previstas en dicho fitulo.

En cuanto se refiere al contenido de los Estatutos, se propone lo siguiente:

1. Los artículos relacionados con las reglas básicas para la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros. En ellos se establece un nuevo régimen financiero del Banco al cuel se incorporan los ingresos, egresos y utilidades de la Cuenta Especial de Cambios que desaparecerá; además, constituirán ingrêsos y egresos del Banco, entre otros, todos los relacionados con las actividades que le son propias, como banca central, incluidos los derivados de la acuñación e impresión de las especies monetarias; los gastos de funcionamiento para el cumplimiento de las actividades culturales y científicas que el Banco actualmente desarrolla y los demás propios de su existencia como persona jurídica, tales como los relacionados con sus gastos de personal, de funcionamiento y los de inversión en bienes inmuebles, muebles y equipos.

Se contemplan las reservas que deberán constituir-se, entre ellas las de estabilización cambiaria y mo-netaria y la de carácter cuitural, el destino de los excedentes de sus utilidades como lo serán para el Gobierno y que en principio se utilizarán para can-celar la deuda con el Banco y, finalmente, el trata-miento que debe dársele a las pérdidas en que llegue a incurrir por el manejo monetario, cambiario y cre-diticio, todo con el propósito de desarrollar el principio de la autonomía patrimonial del Banco. 2 Los artículos relacionados con el régimen de

inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva, las funciones de ésta, la de-signación y período de sus miembros y la forma de llenar las faltas de éstos.

3. Los artículos relacionados con la integración y

funciones del Consejo de Administración.
4. Los artículos relacionados con el período y funciones del Gerente General.

5. El régimen especial laboral, prestacional y de seguridad social de sus empleados, derivado de la naturaleza misma de la organización de banca cen-tral, el cual se viene aplicando desde la creación del

6 Las normas relacionadas con el sistema de seguridad que debe tener esa institución por cuanto dada la magnitud de los bienes que custodia, su seguridad interna debe contar con sistemas específicos y exclusivos del más alto nivel.

D) Inspección, vigilancia y control.

Dada la índole peculiar de las operaciones de banca central que cumple el Banco de la República, la Constitución determinó mantener la existencia de un control técnico especializado, acorde con la na-turaleza de esa entidad, según lo previsto en el inciso final del artículo 372, al tenor del cual corresponde al Presidente de la República ejercer la ins-pección, vigilancia y control del Banco de la República en los términos que señale la ley.

Conforme con lo anterior, el proyecto propone man-tener la autorización al Presidente de la República para delegar, como se ha hecho desde 1923, la función de inspección y vigilancia en cabeza del Superintendente Bancario, para que sea ejercida por éste conforme a las normas que precisan las funciones a su cargo. Al mismo tiempo, se propone autorizar al Presidente de la República para delegar la función de control en la Auditoría del Banco de la República, con el fin de que esa dependencia tenga a su cargo certificar los estados financieros, ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad y cumplir las demás funciones que señala el Código de Comercio par Revisor Fiscal. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República, de terna que le envie la Junta Directiva del Banco.

E) Disposiciones generales.

En el Título V del proyecto se precisan además etros aspectos generales relacionados con las decisiones de la Junta Directiva, los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos, su régimen contractual, la naturaleza de los títulos que emita, la reserva y conservación de sus documentos, el régimen impositivo y otros derechos, el traslado al Banco de la República de la Casa de Moneda y las agencias de compra de oro y la cesión al Gobierno de las acciones del Banco en el Banco Central Hipo-

Finalmente, como quiera que muchas de las funciones de regulación crediticia se hallan contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, atribuidas a la Junta Monetaria, que desapareció por virtud de lo dispuesto en los artículos 372 y 51 transitorio de la Constitución, en el artículo 58 del proyecto se precisa que ellas serán ejercidas por la Junta Direc-

tiva del Banco de la República.

A su vez, algunas funciones antes atribuidas a la Junta Monetaria por ese mismo Estatuto y que en la actualidad ejerce la Junta Directiva del Banco por virtud de lo dispuesto en el artículo 51 transitorio de la Constitución, deben ser trasladadas al Gobierno, según se propone en el artículo 59 del proyecto, por tratarse de asuntos relacionados con la regulación de la actividad financiera, cuya competencia corresponde al Gobierno según lo previsto en el ordinal d) del numeral 19 del artículo 150, el numeral 25 del artículo 189 y el artículo 335 de la Constitución Política.

'F) Disposiciones transitorias.

Como quiera que los ingresos, egresos y utilidades de la Cuenta Especial de Cambios deben incorporarse al régimen financiero del Banco de la República, se prevé la liquidación de ésta y la terminación del contrato para su administración, en la forma prevista en el artículo 60. Así mismo, como la Constitución del artículo en constitución del constitución del artículo en constitución del contrato en constitución del constitución d tución determina que con cargo a las utilidades del Banco deben constituirse las reservas de estabilización cambiaria y monetaria, implícitamente determinó de la desaparición de los fondos que existen para tal efecto. Por ello los recursos del Fondo de Estabiliza-ción Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, deben incorporarse al régimen del Banco y con ellos conformar inicialmente la reserva de estabilización monetaria, en la forma prevista en ese mismo articulo.

El Banco de la República no será un banco de fomento. Esta función debe cumplirla otro organismo financiero, el cual deberá asumir la administración de los Fondos Financieros que actualmente administra el Banco de la República, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 51 transitorio de la Constitución Politica.

Para cumplir dicho mandato, se prevé en el articulo 61 que el Banco ceda al Instituto de Fomento Industrial, IFI, por ser ésta la Corporación oficial cuyas funciones más se asemejan a la de los Fondos, la to-talidad de los activos de los fondos financieros que administra hasta la fecha en que se produzca la cesión, como consecuencia de lo cual el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos hasta concurrencia de los activos que se le cedan.

En concordanca con lo expresado sobre la forma de organización del Banco, se prevé que los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cedan éstas por su valor en libros y para lo cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de las mismas por parte del Banco como órgano del

Finalmente, como quiera que a partir de la vigencia de esta ley existirá una nueva definición sobre la unidad monetaria del país, con base en la cual deberá emitirse la moneda legal colombiana, mientras se hacen los ajustes de carácter técnico industrial para acuñar e imprimir las nuevas especies monetarias, es necesario facultar al Banco de la República para que por un año más continúe produciendo y emitiendo especies monetarias conforme a las características actuales. Los billetes y las monedas que se emitan en tales circunstancias, así como los actualmente en circu-·lación, continuarán siendo la moneda legal hasta tanto sean sustituidas por el Banco con los nuevos signos monetarios que emita conforme a lo previsto en esta

En esta forma, el proyecto tiene por objeto des-arrollar los preceptos constitucionales sobre la fun-ción de banca central y la dirección, administración y control del Banco de la República para que prevalezcan siempre consideraciones de interés público y de beneficio de la economía nacional, con el fin de preservar la estructura básica y la estabilidad de la banca central, como elementos esenciales para asegurar la solidez y la confianza pública en el sistema monetario del país, tanto en el orden interno como en el internacional.

Está seguro el Gobierno de que este proyecto, de máxima prioridad para el adecuado y normal funcionamiento del sistema monetario colombiano, surtirá los trámites constitucionales para convertirse en ley de la República dentro de la oportunidad prevista en el artículo 51 transitorio de la Constitución, para lo cual el Gobierno prestará al Congreso de la República la colaboración que se le demande.

De los honorables Congresistas, atentamente,

Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 20 de 1991, "por la cual se dician algunas disposiciones en relación con las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 1992".

Infortunadamente la brevedad del tiempo, la falta de previsión del Gobierno Nacional y de la Asamblea Nacional Constituyente pueden poner al Congreso in-justamente, en entredicho ante la opinión pública:

Un gobierno, una registraduría y una constituyente que olvidaron la existencia de unas elecciones en el mes de marzo, presentan un proyecto sobre esa mate-ria en las postrimerías de una legislatura olvidando la existencia de un procedimiento dispendioso como el implantado por la nueva Constitución en relación con el trámite de los proyectos, le están cercenando al Congreso la facultad y el derecho, de estudiar, discutir y controvertir con amplitud el contenido normativo de lo que puede ser una ley que aunque transito-ria innegablemente importante para el futuro del país. Es por eso que me atrevo a proponerle a la Plenaria del Senado, por la experiencia que tuve en el debate que se le dio en Comisión y aún contrariando mis convicciones, pero en aras a la objetividad y al pragmatismo, desechar parte del articulado, uno porque puede producir exceso de controversia y el paso del tiempo no perdona y otros por inocuos ante la proximidad de las elecciones y la inefectividad de las sanciones.

Es por eso que propongo postergar para una verda-dera reforma al Código Electoral los siguientes ar-

El artículo 1º la primera parte, por innecesaria, ya la Registraduría abrió inscripciones y estas se cierran el 17 de les corrientes. No nos sirve la existencia de una norma que trate de legalizar un hecho creado. Tendrá la registraduría que controlar por otros medios lo que no pudo controlar por una normatividad presentada extemporaneamente.

La parte segunda, por inocua. Ya están registrando con la impresión dactilar y el incumplimiento al juramento prestado no puede ser sancionado sin ley anterior, y la que se pretendió sacar sólo puede convertirse en ley mucho después del cierre de las inscripciones y de haber prestado el juramento.

El artículo 30. Es mejor dejar el vigente, en número de jurados principales y suplentes, crea controversia.

Artículo 9º El democraterismo llevó al país a una serie de elecciones sin respaldo financiero que imposibilitan la puesta en práctica de la institucionalización de los partidos y la financiación de las campañas. Otra antelequia más para el país.

Propongo que se dé segundo debate a los siguientes artículos que quedarán como 1º, 2º, 3º, etc., en su

Al 2º que queda como 1º.

Al 4º que queda como 2º.

Al 5º que queda como 3º.

Al 6º que queda como 4º, modificando la parte que dice: "Si no lo presentare la inscripción será nula". Por si no lo presentare la elección será nula."

Al 7º que queda como 5º.

Al 8º que queda como 6º.

Al 10 que queda como 7º agregan lo que a falta de las anteriores garantías, podrán inscribirse con el aval de grupos, movimientos o partidos que hubieren obte-nido en las elecciones anteriores más de 50,000 votos o tengan representación en el Congreso Nacional.

Al 11 que queda como 8º modificándolo en el siguiente sentido: La póliza se hará efectiva cuando los candidatos a alcaldías, asambleas y concejos no alcancen la siguiente votación:

Para candidatos a asambleas y concejos por lo menos el 30% del cuociente y para alcaldes la 3ª parte de la votación obtenida por el que fue elegido.

Al 12 que queda como 99.

Al 13 que queda como 10.

Ayudemos al Gobierno Nacional a superar la imprevisión.

Atentamente,

Jorge Ramón Elías Náder.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente.

David Turbay Turbay.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario.

Eduardo López Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1991

"por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 1992".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Inscripción de cédulas. El Registrador Nacional del Estado Civil abrirá un período de inscripción de cédulas por diez días para las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 1992. Al inscribirse se exigirá al ciudadano que, bajo la gravedad del juramento, manifiesta su carácter de resi-dente del respectivo municipio para efecto de su participación en la elección de autoridades locales, juramento que se entenderá prestado con la impresión dactilar en el correspondiente formulario.

Quien falte a la verdad, incurrirá en las sanciones previstas en la ley.

Se consideran residentes, para efectos de esta ley, aquellas personas que así lo manifiesten en el momento de la inscripción, las aptas para votar en determinado sitio o lugar por motivos de inscripción

Artículo 2º Modificaciones de candidaturas. Sólo podrán modificarse las listas para concejos distritales y municipales, asambleas departamentales, candidatos a las alcaldías y ediles del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, únicamente por muerte o imposibilidad psíquica o física permanente para cumplir las funciones propias del cargo, hasta el día 7 de marzo de 1992 a las seis de la tarde (6:00 p.m.). En ningún caso, habrá lugar a cambios en las tarjetas electorales.

Artículo 3º Jurados de votación. El jurado de votación estará integrado por cuatro miembros principales y dos suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso Nacional. Los suplentes actuarán en caso de faltas temporales o absolutas de los principales. Para que sean válidas las actas de escrutinio, al menos uno de los ejemplares deberá estar firmado por un mínimo de tres de los jurados.

Artículo 4º Sanciones a jurados de votación. Los jurados que no firmen las actas respectivas, se harán acreedores a la destitución o terminación del contrato si fueren empleados públicos o trabajadores oficiales según el caso. El Registrador Nacional del Estado Civil solicitará a la respectiva autoridad nominadora la apli-cación de la sanción. A los demás ciudadanos se les impondrá una multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Re-gistraduría Nacional y se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales. Contra esta providencia, proceden los recursos de ley.

A la misma sanción estarán sujetos los jurados que, sin justa causa, no concurran a desempeñar sus fun-

ciones o las abandonen.

Artículo 5º Declaratoria de elección de Alcaldes. Se declarará electo alcalde al candidato que tenga la mayoría de los sufragios.

Artículo 6º Programa de Gobierno. Los candidatos a alcalde deberán presentar en el momento de la inscripción su programa de gobierno, el cual harán conocer públicamente, si no lo presentare, la inscripción será nula.

Los efectos por el incumplimiento del programa se

regularán por la ley.

Artículo 7º Reglamentación. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, determinará el diseño de las tarjetas electorales y los procedimientos de votación. Dispondrá, además, lo relativo a la utilización del ma-terial sobrante de las elecciones por medio del Fondo Rotatorio de la misma.

El horario de votación, será de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Artículo 8º Apropiación presupuestal y contratos de fiducia. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrará contrato de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada para situar los dineros a fin de atender los gastos que demande el debate electoral.

Se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente, prescindiendo de los trámites del Decreto 222 de 1983 y demás normas de contratación administrativa e incorporar sumas del

presupuesto ordinario a la fiducia.

Artículo 9º Financiación de las campañas. El Gobierno financiará las elecciones para alcaldes, diputados y concejales. Queda a cargo del Gobierno la suma correspondiente a candidatos que hubieren ob-tenido por lo menos el 30% del cuociente y para alcaldes la tercera parte de la votación obtenida por el que fue elegido.

El candidato a alcalde, diputado o concejal, al momento de la inscripción, señalará de manera irrevocable, la persona jurídica o natural, o el directorio político a quien deba entregársele la suma a que tenga derecho por financiación electoral.

El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrará contrato de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada, para situar los dineros a fin de atender los gastos que demande la financiación de la campaña, e incorporar sumas del presupuesto ordinario a la fiducia.

Artículo 10. Póliza, El candidato deberá además cumplir con los requisitos constitucionales, constituir una garantía a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional por las siguientes cuantías:

Para la inscripción de candidatos a la alcaldía de Santafé de Bogotá, el equivalente a la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Para la inscripción de candidatos a las alcaldías, concejos municipales de las capitales departamentales y de las ciudades de más de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, el equivalente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales.

Para la inscripción de candidatos a los concejos y las alcaldías de los demás municipios, el equivalente a la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales. Para la inscripción de candidatos a las asambleas departamentales, el equivalente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales.

Artículo 11. Efectividad de la póliza. La póliza se hará efectiva cuando los candidatos a asambleas y concejos no alcancen los votos señalados para recibir la financiación electoral.

Articulo 12. Prohibición para crear mesas. La Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá crear, en caso alguno, mesas especiales de votación.

Artículo 13. Vigencia. Esta ley tendrá aplicación so-lamente para las elecciones de 1992 y rige desde la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 5.

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

El Presidente,

David Turbay Turbay.

El Vicepresidente.

El Secretario,

· Hugo Castro Borja.

Eduardo López Villa.